

SENTENCIA 23/2014

En Málaga a diez de enero de dos mil catorce.

Vistos por doña [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de 1ª Instancia n°14 de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal que registrados con el número arriba indicado se siguen a instancia de EMPRESA DE LIMPIEZAS MUNICIPALES Y PARQUE DEL OESTE S.A.M. (LIMPOSAM), representada por el Procurador de los Tribunales señor López Armada y asistido del Letrado señor Vela Prieto, contra don [REDACTED] en su condición de Secretario general de la Confederación General del Trabajo de Málaga, y frente a la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO DE MÁLAGA (CGT), representados por la Procuradora de los Tribunales señora [REDACTED] y asistida del [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la citada demandante, se presentó demanda de Juicio Verbal contra la demandada también indicada, que en base a los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, concluía con suplico por el que solicitaba el dictado de sentencia, que estimando la demanda, condene a la CGT rn Málaga a difundir la rectificación que consta en el hecho tercero de la demanda y en el burofax aportado como documento n°5, dentro del tercer día contado desde la notificación de la sentencia, con pago de las costas procesales que se generen.

SEGUNDO. Tras el examen de la jurisdicción y competencia, se dictó Decreto por el que se ordenaba la admisión a trámite de la demanda, su traslado a la demandada y la citación de las partes para la celebración de la vista con las advertencias e indicaciones que la ley ordena. Habiendo sido las partes citadas a la misma en legal y debida forma, comparecieron ambas.

Abierto el acto, la actora se ratificó en su demanda, y solicitó el dictado de sentencia conforme a suplico contenido en su demanda y costas.

La demandada manifestó categórica oposición particularmente respecto del codemandado señor [REDACTED] respecto del cual invocó la falta de legitimación pasiva, y que nada tiene que ver con el hecho, afirmando que se ha elevado a

instancia judicial lo que es mera anécdota, pues la sentencia no condena a la actora más en su propia motivación alude a la realidad de los hechos de que se trata, aunque no pudiese condenar a la aquí actora.

Recibido el pleito a prueba se acordó con el alcance obrante, y reducida a la documental aportada, se declararon los autos vistos para sentencia. No obstante, tras ello, se verificó la efectividad de la grabación del acto celebrado según se constató por virtud de oportuna Diligencia por la cual pasaron los autos al dictado de la presente resolución.

TERCERO. En los trámites del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, respondiendo la fecha de dictado de esta sentencia a la carga de trabajo soportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La acción de rectificación de información inexacta esgrimida por la actora, se basa en la difusión realizada por la CGT a través de la web, de nota de prensa por la que informaba que tanto el Ayuntamiento como la empresa aquí actora LIMPOSAM, "habían sido condenados por no respetar las condiciones mínimas de seguridad y salud de los/as trabajadores/as", a propósito de procedimiento que se había seguido ante el Juzgado de lo Social Nº5 de Málaga, culminando con sentencia de fecha de 20 de mayo de 2013, siendo que la misma no contiene condena alguna, al no poder condenar a los que fueron demandados, aun siendo cierta la anomalía en su día denunciada. Así las cosas, la actora pone de manifiesto que no ha sido condenada ni puede serlo pues no depende de la misma el cumplimiento de los aspectos denunciados, y que tal información no solamente es inexacta sino que le causa perjuicio, habiendo instado en plazo legal de la CGT su rectificación, y dada la falta de rectificación, habiendo formulado demanda asimismo en oportuno plazo legal, instando así judicialmente la oportuna y debida rectificación en los términos interesados.

La parte demandada se opone ante tal pretensión articulada de contrario, oponiendo la falta de legitimación pasiva del señor [REDACTED], que dice nada tiene que ver en los hechos, y asimismo en cuanto al fondo, pues entiende que estamos ante una cuestión puramente anecdótica, y que los hechos denunciados son ciertos aunque se contenga pronunciamiento únicamente declarativo en la sentencia dictada.

SEGUNDO. No es baladí efectuar ciertas consideraciones respecto de la materia que nos ocupa, y así, recordar que el párrafo primero del artículo 20 de la Constitución reconoce y protege las

libertades de expresión e información. La libertad de expresión hace referencia, como sabemos, a la libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones, ..., mientras que la libertad de información se refiere a la comunicación de hechos; así mientras que la libertad de expresión conlleva un matiz subjetivo, la libertad de información contiene un significado que pretende ser objetivo. Evidentemente expresión e información con frecuencia no actúan separados, sino por el contrario, unidos, puesto que es frecuente que al tiempo de ofrecer noticias, las mismas se acompañen o adornen con opiniones propias del que informa. De esta forma se considerará que nos enfrentamos a una manifestación de la libertad de expresión o de la de información, de acuerdo con el carácter predominante del mensaje (STC160/2003, 9/2007, o 29/2009). Hay que tener en cuenta asimismo que ambas libertades, expresión e información, pueden ser ejercidas por cualquier persona (STC 6/1981, de 16 de marzo), sin perjuicio de que, al menos la segunda, habitualmente sea ejercida por los profesionales de la información.

Respecto de la libertad de información, el precepto constitucional exige la veracidad, lo cual se ha interpretado como necesidad de veracidad subjetiva, es decir que el informante haya actuado con diligencia, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles (SSTC, entre otras, 6/1988, de 21 de enero, 240/1992, de 21 de diciembre; 47/2002, de 25 de febrero; 75/2002, de 8 de abril), puesto que de exigirse una verdad objetiva eso haría imposible o dificultaría en extremo el ejercicio de la libertad de información. Y los afectados por el ejercicio de la libertad de información, tanto personas físicas como jurídicas, cuentan con el derecho de rectificación (regulado en la L.O. 2/1984) cuando consideren las informaciones difundidas inexactas y cuya divulgación pueda causarles perjuicios; este derecho de rectificación que se agota en la rectificación de las informaciones publicadas, opera como complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública.

El Tribunal Constitucional (STC 168/1986, de 22 de diciembre) ha señalado que la sumariedad de este procedimiento exime al Juez de la obligación de investigar exhaustivamente la verdad de los hechos publicados o la de la versión rectificada. Ahora bien, no obstante ello, no es menos cierto que el Juez tampoco ha de dar curso automático a la pretensión rectificadora, sino que habrá de desestimarla bien porque no verse sobre hechos sino sobre opiniones de terceros, bien porque los hechos publicados no sean perjudiciales para el demandante, bien porque la información le parezca cierta con toda evidencia, o claramente incierta la rectificación.

En todo caso, el art. 1.1 de la LO 2/1984 de 26 de mayo,

reguladora del derecho de rectificación, dispone que "Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio". Glosando este artículo la doctrina científica y la jurisprudencia han reseñado los requisitos que caracterizan el derecho son: a. Inexactitud de la información; b. Alusión de la información; y c. Perjuicio.

TERCERO. A la luz de la prueba actuada se concluye acreditado lo que sigue, a saber:

-Que efectivamente fue la CGT, según reitera la actora a través de su demanda y puede extraerse de la documental por la misma aportada, quien vino a dar difusión a través de la web, -se ofrecen distintos sitios donde se ha realizado la publicidad informativa cuestionada-, del hecho de que el Juzgado de lo Social N°5 de esta ciudad había condenado al Ayuntamiento y a LIMPOSAM por no respetar las condiciones mínimas de seguridad y salud de los/as trabajadores/as, fijándose concretamente, en primer lugar, a través de su propia web el día 10 de junio de 2013.

La CGT así lo reconoce, erigiendo tal extremo en hecho notorio.

-Que fue así la citada CGT codemandada quien ejercitando la libertad de información difundió la que le interesó a través de la web, de libre e indiscriminado acceso por cualquier persona, razón por la cual no cabe duda al concluir que la citada codemandada fue la que quedó sujeta por el derecho de rectificación que nos ocupa, pudiendo afirmarse respecto de ella su legitimación pasiva, más ciertamente no ocurre lo mismo con el codemandado señor [REDACTED], del que no solamente nada se invoca en particular, siendo la demanda alusiva en todo momento a CGT, sino que inclusive en refrendo de ello, la actora no incluye en el suplico de su demanda al señor [REDACTED], apuntando única y exclusivamente a la condena de la CGT, lo que sin duda, debe conducir a la libre absolución del citado codemandado ante la falta de legitimación apreciada respecto del mismo.

-A partir de aquí, se alza la actora poniendo de manifiesto la necesaria rectificación de la citada información difundida, pues es de todo punto inexacta, al no haber sido condenada. La demandada CGT entiende que la diferencia por la que se actúa es anecdótica pues era cierta la ausencia de condiciones denunciadas.

No podemos, ya de inicio, sino advertir que objetivamente la información difundida, además de aludir directamente a la actora, es inexacta, pues se dice en ella que el Juzgado condenó a LIMPOSAM y ello no es ajustado a la realidad. Debe decirse, que la resolución dictada por el Juzgado de lo Social N°5 a que se alude la difusión,

declara el derecho de que disfrutaran los trabajadores y que parece no cumplirse en ciertos centros de trabajo a que alude la propia sentencia, más no es tal deficiencia advertida, imputable a la empresa LIMPOSAM, según contiene y razona la propia sentencia, siendo tal motivo por el cual la Sentencia afirma no poder condenarle.

A partir de aquí, nos encontramos con una información alusiva a la actora, objetivamente inexacta de todo punto, y susceptible de causar perjuicio a la citada empresa actora, en tanto que empresa dedicada al sector servicios y como tal debemos poder predicar el fiel cumplimiento de sus deberes en materia de seguridad y salud de los trabajadores a su cargo, pues ello, es asimismo determinante de la buena o mala imagen y prestigio de la actividad de la propia empresa.

Lo expuesto determina la necesaria estimación de la demanda formulada, en los términos interesados, es decir, respecto de CGT, absolviendo al codemandado señor [REDACTED].

CUARTO. Al ser estimada la demanda, deberán las costas ser sufragadas por la codemandada CGT, a la luz del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la actora sufragará las costas que en su caso se hubieren ocasionado al señor [REDACTED], que como se dijo ha de ser absuelto.

Expuesto lo anterior y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales señor López Armada, en nombre y representación de EMPRESA DE LIMPIEZAS MUNICIPALES Y PARQUE DEL OESTE S.A.M. (LIMPOSAM), sobre rectificación de información inexacta, frente a la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO DE MÁLAGA (CGT) debo condenar y CONDENO a la citada demandada a difundir la rectificación que consta en el hecho tercero de la demanda formulada dentro del tercer día contado desde la notificación de la presente resolución, con pago de las costas causadas, y asimismo, desestimando la misma demanda formulada frente a don [REDACTED], debo absolver y ABSUELVO al citado codemandado de la pretensión contra el mismo formulada, imponiendo a la actora el pago de las costas que en su caso se hubieren podido causar al mismo.

Notifíquese la presente resolución con instrucción de

posible recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Señora Magistrada Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.